

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO de MARCELA MARÍA DUQUE ALONSO contra HAMILTON CASTLE RAMÍREZ** (Recurso de casación)

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por el demandado y demandante en reconvención, a través de su apoderada judicial, contra la sentencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por esta Sala, dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1.- El veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), esta corporación resolvió el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro de Familia de esta ciudad el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovido por MARCELA MARÍA DUQUE CASTRO contra HAMILTON CASTLE RAMÍREZ.

2.- Dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 337 del C.G.P., la apoderada judicial del demandante en reconvención HAMILTON CASTLE RAMÍREZ, radicó en la Secretaría de la Sala de Familia un escrito mediante el cual manifestó interponer el recurso de casación contra la sentencia referida, recurso sobre el cual procede el despacho a resolver sobre su procedencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

Consagra el artículo 334 del Código General del Proceso:

"El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:

"1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.

(...)

"Parágrafo.- Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho."

En el caso *sub examine*, de conformidad con lo preceptuado en el citado párrafo del artículo 334, la sentencia proferida por esta corporación el 20 de noviembre de 2023, atendiendo la naturaleza del asunto, relativo al estado civil, no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación que fue oportunamente interpuesto, dado que el legislador, con la salvedad prevista en el párrafo de la norma transcrita, no consagró la procedencia del recurso de casación, en este tipo de asuntos, que, tanto en la demanda inicial como en la de reconvenición se persigue la declaratoria de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre las partes, pretensiones que indudablemente giran en torno al estado civil; como tampoco lo consagró en la codificación adjetiva anterior, conforme se verifica del numeral 1º del artículo 427 del derogado C.P.C.

Sobre la improcedencia del recurso de casación en este tipo de asuntos la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado lo siguiente:

"En el sub-exámene, anticipa la Corte que, como lo estableció el ad-quem, es abiertamente improcedente la interposición del recurso de casación en contra de la sentencia dictada dentro de un proceso de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio católico. Esto pues la controversia versa sobre una discusión relacionada con el estado civil, sin que sea de aquellas enlistadas en el párrafo del citado artículo 334 ejusdem.

Tal afirmación coincide con la postura que sobre el tema ha expuesto la Sala, entre otros, en AC4318-2018, 02 oct. 2018, citada en AC1103-2019, cuando al respecto reiteró:

*«No sobra señalar, que según lo decantó la Sala, aún en vigencia del Código de Procedimiento Civil, los fallos dictados en los procesos de la misma estirpe del promovido por el quejoso tampoco eran susceptibles de casación. En ese sentido, en AC2291-2016, se expuso:
(...) de acuerdo con la reforma que a ese precepto le introdujo el artículo 18 de la Ley 1395 de 2010, la posibilidad de que casos como el presente sean susceptibles del recurso de casación quedó del todo cerrada. Con el cambio*

así propiciado, el artículo 366 quedó de la siguiente manera, en lo pertinente:

«El recurso de casación procede contra las siguientes sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores (...): 1. Las dictadas en procesos verbales de mayor cuantía o que asuman ese carácter, salvo los relacionados en el artículo 427 y en los artículos 415 a 426» (resalta la Sala).

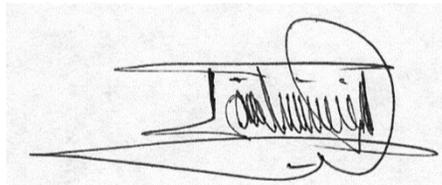
De acuerdo con dicha modificación, es incuestionable, el aludido medio de impugnación no tiene cabida frente a los fallos emitidos en los procesos relacionados en el artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, dentro de los cuales se encuentran, según naturaleza, los de nulidad y divorcio de matrimonio civil, los de separación de cuerpos o de bienes cuando no sea por mutuo consentimiento y los de cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos. (Subraya intencional)»¹.

Por lo considerado, habrá de negarse dicho medio de impugnación extraordinario.

En mérito de lo expuesto, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR la concesión del recurso de casación, interpuesto por el demandante, contra la sentencia proferida por esta corporación el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), conforme con lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC4208-2022 Magistrado Ponente: Dr. Francisco Ternera Barrios